quisicion en Toscana en el año 1258, y se dió á los religiosos de San Francisco que habian vivido en aquel pais.

Se estableció en Aragon en 1233 á instancias de San Raimundo de Peñafort: asi mismo entró en algunas ciudades de Francia y de Alemania, particularmente en el Langüedoc donde habia comenzado; pero en estos últimos paises no subsistió largo tiempo. No se introdujo en el reino de Nápoles á causa del poco acuerdo en que estaban en aquel tiempo los Reyes y los Papas. Se mantenia débil en Aragon, y apenas se ven algunos rastros de ella en las demas provincias de España; pero luego que el rey Don Fernando el Católico hubo arrojado enteramente á los moros de la Península, sabiendo que casi todos los cristianos nuevos solo lo eran en la apariencia, quiso obligarlos por el temor, con especialidad á los judíos que eran muchísimos. Obtuvo del Papa Sisto IV, en 1483, una bula en la cual creaba *inquisidor* general á Fr. Tomás de Torquemada, que era dominico y confesor del rey, y por cuyos consejos principalmente se estableció la *inquisicion* en España. Presidió una grande asamblea que se celebró en Sevilla en 1484, en la cual se hicieron las instrucciones que sirviesen de regla en esta materia. El Papa Inocencio VIII le confirmó en 1485 el poder de *inquisidor* general, y desde entonces fue este empleo uno de los mas considerables de España. Fleury advierte, que el Papa solamente tenia sobre la *inquisicion* de España la potestad de confirmar el inquisidor general que le nombraba el rey para todo el reino. El papa Paulo III erigió en 1535 la *inquisicion* en Portugal á imitacion de la de España á instancia del rey D. Juan II. La *inquisicion* no existe ya en estos dos reinos.

En España habia dejado de existir por decreto de 9 de marzo de 1820 dado por el rey Don Fernando VII confirmando el de las Córtes que la habian antes extinguido; y por último se suprimió definitivamente por real decreto de 15 de julio de 1834 (1), devolviéndose á los obispos el conocimiento de las causas de fé, como habia pertenecido en lo antiguo. Véase FE.

Con motivo de la heregía de Lutero, restableció en Roma el papa Paulo III el tribunal de la *inquisicion*, que no habia existido alli continuamente: creó una congregacion de cardenales para juzgar definitivamente todos los asuntos concernientes á la heregia ó delitos semejantes, instituir ó deponer á los inquisidores, y determinar todas sus funciones.

El papa Sisto V, al erigir las varias congregaciones de cardenales que existen en Roma, dió á esta el primer lugar. Se compone del Papa que es su gefe y la preside en persona, y de doce cardenales que hacen de jueces, abogados y consultores, y que examinan los libros, sentimientos y acciones de las personas denunciadas. Véase INDICE, CONGREGACION.

Varios autores dicen, que Santo Domingo fué el primer inquisidor general, que habia sido comisionado por Inocencio y Honorio III, para proceder contra los albigenses. Esto es un error. El Padre Echardo, el Padre Touron y los Bolandistas prueban que Santo Domingo no ejecutó acto alguno de inquisidor; que nunca opuso á los hereges mas armas que la instruccion, oraciones y paciencia; y que no tuvo parte alguna en el establecimiento de la *inquisicion*. El primer inquisidor fué el legado Pedro de Castelnan; pero en lo sucesivo este empleo fué cometido á los monges del Cister, no teniéndole los dominicos, como decimos anteriormente, hasta el año 1233, y Santo Domingo murió en 1221 (2).

§ III. IDEA QUE DEBEMOS FORMARNOS DE LA INQUISICION.

La *inquisicion* no consiste en las leyes penales establecidas contra la profesion pública de la heregía y en general contra los actos exteriores contrarios á la religion. Hace mil años que estaban vigentes, semejantes leyes en la sociedad cristiana: Constantino y sus sucesores habian publicado muchas, como hemos visto en el párrafo anterior, apoyadas todas en la máxima de que siendo la religion el primer bien de los pueblos, estos tienen el derecho de protegerla, asi como la vida y el honor de los ciudadanos. Sin examinar nosotros el valor de esta máxima, nos contentamos con enunciarla. Antes de la época actual pasaba por incontestable: todas las naciones de la tierra la habian puesto en práctica, y aun en el dia la libertad religiosa no existe mas que en los Estados-Unidos y en Bélgica. En todas las naciones sin exceptuar la Francia, domina el antiguo principio, aunque debilitado en su aplicacion. Se creia, y casi todo el mundo cree todavía, que la sociedad civil debe impedir los actos exteriores contrarios á la religion que profesa, y que no es conforme á la razon el abandonarla á los ataques de cualquier advenedizo que sostenga un dogma nuevo. En este sentido juzgó el mismo tribunal de Casacion despues de 1830, cuando decidió que la Carta no daba derecho á cualquiera para abrir un templo ó fundar una cátedra religiosa. El principio antiguo subsiste pues en la jurisprudencia, intérprete de nuestras leyes: la magistratura francesa juzga en el dia en estas materias como juzgaba la magistratura del bajo imperio y de la edad media, y poco importa que el castigo se haya disminuido, porque lo mismo sucede con respecto á otros crímenes. Disminuir un castigo no es declarar inocente el hecho que le motiva, y sobre todo no es declararle libre. Queda pues todavía en Francia la solidaridad del principio de donde nació la *inquisicion*. Véase HEREGE.

Hasta el fin del siglo XII, los atentados religiosos se perseguian y juzgaban por magistrados ordinarios. La Iglesia anatematizaba una doctrina: los que la propagaban obstinadamente en las asambleas públicas ó secretas, por medio de escritos ó de predicaciones, eran condenados por los tribunales comunes. Cuando mas, la autoridad eclesiástica intervenia algunas veces en el procedimiento por via de queja. Pero al lado de este hecho especial de la represion de los hereges, se desarrollaba otro elemento de origen exclusivamente cristiano, el elemento de la caridad para con los criminales y en particular para con los delincuentes en ideas. Todos los cristianos estaban convencidos de que la fé es un acto libre, cuyo único origen es la persuasion y la gracia: todos decian con San Atanasio: « Lo mas propio de una religion de amor es el persuadir y no obligar (1). » Empero no estaban de acuerdo acerca de la libertad que debia concederse al error. Esta cuestion les parecia muy diferente de la primera; porque una cosa es no violentar las conciencias, y otra es abandonarlas á la accion arbitraria de una inteligencia depravada. Los que deseaban la libertad absoluta hablaban asi por boca de San Hilario, obispo de Poitiers. « Permítasenos deplorar la miseria de nuestra edad y las locas opiniones de una época en que cree el hombre proteger á Dios, y el poder civil á la Iglesia de Jesucristo. Os suplico, oh obispos, que esto creeis, me digais ¿en qué favores se apoyaron los apóstoles para predicar el Evangelio? ¿ Qué armas les socorrieron para anunciar á Jesucristo? ¿Cómo convirtieron las naciones del culto de los ídolos al del verdadero Dios? ¿ Habian obtenido de palacio su dignidad los que cantaban á Dios despues de encadenados y azotados? ¿Fué con los edictos del príncipe como Pablo, que sirvió de espectáculo como un malhechor, reunia la iglesia de Jesucristo? ¿O fué el odio de Neron, de Vespasiano y Decio, el que ha hecho florecer la palabra divina? Los que se mantenian con el trabajo de sus manos, tenian asambleas secretas, recorrian las aldeas, ciudades y naciones, la tierra y el mar, á pesar de los senados-consultos y edictos de los príncipes; los que tal hacian, repetimos, ¿no tenian acaso las llaves del reino de los cielos? ¿ Y no se ha predicado tanto mas á Jesucristo cuanto mas se prohibia el anunciarle? Pero ahora... ¡ oh dolor! ¡ favores terrenales sirven de recomendacion á la fé divina, y se acusa á Jesucristo de falta de poder por intrigas hechas en su obsequio! ¡ que la Iglesia esparza el terror por el destierro y la cárcel, ella que habia sido confiada al cuidado del destierro y de la prision! ¡ que espere su suerte de los que tienen á bien aceptar su comunion, cuando habia sido consagrada de mano de sus perseguidores! (2) »

En el mismo sentido se dirigia San Agustin á los maniqueos: « Encarnícense contra vosotros, los que no saben con cuánto trabajo se descubre la verdad, y con cuánta dificultad se libra uno del error. Encarnícense contra vosotros, los que no saben cuán raro y dificil es vencer las fantasmas del cuerpo por la serenidad de una inteligencia piadosa. Encarnicense contra vosotros, los que no saben cuántos suspiros y gemidos cuesta el comprender algo de Dios. En fin, encarnícense contra vosotros los que jamás hayan sido engañados por el error que os seduce! (3) »

El mismo santo doctor escribia á Donato, procónsul de Africa, con motivo de los hereges mas atroces que han existido jamás, estas palabras dignas de notarse: « Deseamos que sean corregidos, pero no muertos: que no se descuide su *represion disciplinal*, pero tambien que no se les entregue á los suplicios que tienen merecidos... Si quitais la vida á estos hombres por sus crímenes, nos disuadireis de llevar á vuestro tribunal semejantes causas; y entonces la audacia de nuestros enemigos, llevada á su colmo, completará nuestra ruina, por la necesidad en que nos habreis puesto de querer mas bien morir á sus

(1) Dice asi: « Deseando aumentar las garantías de crédito público de la nacion por todos los medios compatibles con los principios de justicia: teniendo en consideracion que mi augusto Esposo (Q. E. G. E.) creyó bastante eficaz al sostenimiento de la religion del Estado la nativa é imprescriptible autoridad de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, protegida cual corresponde por las leyes de la monarquia: que mi Real decreto de 4 de enero próximo pasado ha dejado en manos de dichos prelados la censura de los escritos concernientes á la fé, á la moral y disciplina, para que se conserve ileso tan precioso depósito: que están ya concluidos los trabajos del código criminal, en que se establecen las convenientes penas contra los que intenten vulnerar el respeto debido á nuestra santa religion; y que la junta eclesiástica, creada por mi Real decreto de 22 de abril, se ocupa de proponer cuanto juzgue conducente á tan importante fin, para que provea Yo de remedio hasta donde alcance el Real patronato, y con la concurrencia de la Santa Sede en cuanto menester fuere: en nombre de mi excelsa Hija Doña ISABEL II, oido el Consejo de Gobierno y el de Ministros, he venido en mandar lo siguiente:

ART. 1º Se declara suprimido definitivamente el tribunal de la Inquisicion.

ART. 2º Los predios rústicos y urbanos, censos ú otros bienes con que le habia dotado la piedad soberana, ó cuya adquisicion le proporcionó por medio de leyes dictadas para su proteccion, se adjudican á la extincion de la deuda pública.

ART. 3º Las 101 canongías que estaban agregadas á la Inquisicion se aplican al mismo objeto, con sujecion á mi Real decreto de 9 de marzo último, y por el tiempo que expresan las bulas apostólicas sobre la materia.

ART. 4º Los empleados de dicho tribunal y sus dependencias que posean prebendas eclesiásticas, ú obtengan cargos civiles de cualquiera clase con sueldo, no tendrán derecho á percibir el que les correspondia sobre los fundos del mismo tribunal cuando servian en él sus destinos.

ART. 5º Todos los demas empleados, mientras no se les proporcione otra colocacion percibirán exactamente de la Caja de Amortizacion el sueldo que les corresponda segun clasificacion, que solicitarán ante la junta creada al efecto.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de lo Real mano. — San Ildefonso 15 de julio de 1834. — A Don Nicolas Maria Garelly. »

(2) Vidas de los Padres y de los mártires por Godescard, tom. VII.

(1) Epist. ad Solit.

(2) Contr. Aux.

(3) Contr. epist. Fond.

manos que el denunciarlos á vuestro juicio (1). »

En virtud de estas máximas San Martin de Tours rehusó constantemente su comunion á los obispos que habian tomado parte en la sangrienta condenacion de los priscilianistas de España.

Se ve pues la Iglesia colocada entre dos extremos en esta cuestion; la libertad absoluta del error ó persecucion hasta el último punto por la espada inexorable de la ley civil. Algunos de sus doctores opinan por el primer partido, y alguno que otro por el segundo: unos por la suavidad sin límites y otros tambien por la penalidad impasible é ilimitada. La Iglesia se ve angustiada en este punto por dos temores igualmente terribles. Si deja al error en toda su latitud, teme la opresion de sus hijos; y si lo reprime por medio de la espada del *obispo exterior*, teme el oprimir ella misma: en todas partes ve sangre. El curso de los sucesos aumentaba todavía esta angustia, porque las leyes pronunciadas contra los hereges caian sin cesar contra los católicos, y desde Arrio hasta los iconoclastas no se veian mas que obispos y sacerdotes encarcelados, desterrados, asesinados y amontonados en las catacumbas por los emperadores que no se cansaban en ofrecer á la Iglesia la eleccion entre sus ideas y sus verdugos.

La Iglesia pensó seriamente en salir de esta situacion tan pronto como le fue posible. Habia llegado el tiempo de que produjese efecto la expresion de San Agustin. « Deseamos que sean corregidos, pero no muertos; que no se descuide su represion disciplinal, pero tambien que no se les entregue á los suplicios que tienen merecidos. » El pontificado, añade el padre Lacordaire, concibió un pensamiento de que se vanagloría mucho el siglo diez y nueve, pero del que se ocupaban ya los papas hace seiscientos años, el de un *sistema penitenciario*. No existian para las faltas de los hombres mas que dos clases de tribunales en vigor, los tribunales civiles y los de la penitencia cristiana. Estos tenian el inconveniente de que no alcanzaba su poder mas que á los pecadores que hacian voluntariamente la confesion de sus pecados; y aquellos, que tenian en su mano la fuerza, el de no poseer ningun poder sobre el corazon de los culpables, y el de castigarlos sin misericordia, produciendo una herida exterior incapaz de curar la llaga interior. Entre estos dos tribunales quisieron los papas establecer un tribunal intermedio, un tribunal de justo medio, un tribunal en fin que pudiese perdonar, modificar la pena, aun despues de pronunciada, producir remordimientos en el criminal, y hacer que la bondad siga paso á paso al arrepentimiento; un tribunal que cambiase el *suplicio* en *penitencia*, el *cadalso* en *educacion*, y que no abandonara los sometidos á él, al brazo fatal de la justicia humana, hasta el último momento. Este tribunal es la *inquisicion*; pero no la *inquisicion* española, corrompida por el despotismo de los reyes de España, y convertida en horrible instrumento de venganzas politicas, sino la *inquisicion* tal como los papas la habian concebido, tal como despues de muchos ensayos y esfuerzos la han realizado por fin en el año 1542, en la *congregacion romana del Santo oficio*, tribunal el mas apacible que hay en el mundo, y el único que en trescientos años de existencia no ha derramado una gota de sangre. » (2) Véase INDICE, CONGREGACION.

(1) Epist. CXXVII.

§ IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LA INQUISICION.

El edicto de fé que emana del tribunal general de la *inquisicion* establecido en Roma ordena el denunciar á este tribunal á los hereges, sospechosos ó fautores de heregía, á los que han negado la fé adhiriéndose á la de los infieles, invocado á los demomios expresa ó tácitamente, practicado actos de mágia, de sortilegio ú otra supersticion criminal: á los que fingiéndose sacerdotes, han celebrado misa y administrado el sacramento de la penitencia, abusado de su ministerio de confesores contra los sagrados cánones y constituciones apostólicas, asistido á conciliábulos en materia de religion: á los que han blasfemado contra Dios y sus santos, y en particular contra la santísima Virgen, estorbado al inquisidor en sus funciones, é impedido á los testigos instruirle que tienen libros heréticos, ó que contienen mágia y supersticiones: á los que imprimen esta clase de libros ó los hacen imprimir sin permiso de la santa sede, y por último á todos aquellos que han delinquido en los demas casos que, segun el derecho, pertenecen á la jurisdiccion del santo oficio. Este edicto declara que no se reciben revelaciones inciertas y por cartas anónimas, y que aquellos que no revelan lo que saben de lo que queda expuesto, serán excomulgados.

Sixto V, en su bula *Inmensa*, atribuye á la *inquisicion* romana los poderes siguientes: « Omnem auctoritatem inquirendi, citandi, procedendi, sententiandi et definiendi in omnibus causis, tam hæresim manifestam quam schismata, apostasiam a fide, magiam, sortilegia, sacramentorum abusus, et quæcunque alia, quæ etiam præsumptam hæresim sapere videntur, concernentibus, non solum in Urbe et Statu temporali S. Sedi subdito, sed etiam in universo terrarum orbe super omnes patriarchas, archiepiscopos et alios inferiores, ac inquisitores, etc. »

La congregacion de la *inquisicion* puede proceder contra los obispos y aun contra los cardenales hereges (3); pero no puede hacerlo sino con una

(2) Menn. para el restablecimiento de los hermanos predicadores.

(3) Concilio de Letran del año 1179, can. 7.

comision especial del Papa. *Cap. Inquisitores* 16, *de Hæreticis in* 6°, *extravag. de Hæreticis, cap. Cum Matthæus*. Los inquisidores pueden excomulgar á los obispos: *Cap. Statuto* 20, *de Hæreticis in* 6°, no pueden proceder contra los legados ni contra los nuncios del Papa, pero si fuesen sospechosos de heregia, los inquisidores debian dar parte al Papa. *Cap. Inquisitores*, 16. No pueden tampoco excomulgar á los oficiales del Papa ni proceder contra ellos. *Cit. cap. Inquisitores, q. cit. cap. Cum Matthæus*. Les está prohibido por la constitucion *Licet a diversis* de Julio III, y bajo pena de excomunion en que incurren *ipso facto* y reservada al Papa, el admitir para sus fallos jueces legos. Se prohibe tambien á los inquisidores bajo la misma pena de excomunion, arrancar dinero á los delincuentes por vias ilícitas. *Clem. de Hæreticis*: *cap. Nolentes*, 2.

No pueden excomulgar á los inquisidores los obispos, ni aun los legados del Papa, á no ser que estos tengan para ello una licencia expresa. *Cap. Cum Matthæus*; *extravag. de Hæreticis*: *Const. Inquisitionis* de Urbano IV.

En la *Biblioteca canónica de Ferraris*, articulo INQUISITIO, se halla todo cuanto concierne á la competencia de los *inquisidores*. Lo que respecto á ella acabamos de decir nos parece suficiente para conocerla.

IN REATU. Se dice hallarse un hombre *in reatu*, cuando se encuentra en un estado sospechoso de crimen ó está apercibido. Proviene esta palabra de *reus* que significa culpable; tambien se dá este nombre al simple acusado. Véase INFAME.

INSCRIPCION. Asi se llama el acto que se hace de una acusacion ó denuncia. Véase DENUNCIA.

INSIGNE. Es una calificacion dada por el derecho canónico á ciertas iglesias considerables. Solo se ha aplicado á algunas iglesias colegiales que no participando de los honores y prerogativas de las catedrales, sin embargo se creian, bien por el gran número de eclesiásticos que las componian, ó por sus grandes rentas, superiores á las demas iglesias colegiales, cuyos canónigos no eran en tanto número ni disfrutaban de tantas rentas. Dice Barbosa, que estas eran las únicas muestras de distincion de una iglesia colegial, y que no hay ninguna regla cierta sobre este punto; añade el mismo autor que el capítulo de una iglesia colegial *insigne* precedia al de una simple iglesia colegial, aunque fuese de una fundacion mas antigua.

Las iglesias *insignes* reconocidas por tales, llevaban ordinariamente en las procesiones y otras ceremonias públicas y capitulares una especie de bandera en señal de distincion.

INSINUACION. En asuntos civiles es la manifestacion y presentacion de un documento para que lo registren los notarios públicos; y en materias beneficiales es el registro de las colaciones y presentaciones á los notarios de las *insinuaciones* eclesiásticas.

INSPIRACION (eleccion por). Véase ELECCION, § I.

INSTALACION. La *instalacion, quasi in stallum introductio*, es la toma de posesion de un oficio ó beneficio. La de los párrocos y demas eclesiásticos debe ser gratuita, y los concilios han prohibido el exigir nada por ella (1). Véase CURA, § III.

En la práctica se usan indistintamente las palabras *recepcion, instalacion y toma de posesion*; aunque la *instalacion* sea siempre *toma de posesion*, esta última no es en todas ocasiones una *instalacion ó recepcion*.

INSTITUCION. Esta palabra significa algunas veces establecimiento, y otras se toma en el sentido de introduccion é instruccion. Dicese *institucion* de una asociacion, cofradia ó comunidad, y de su creacion ó establecimiento.

Algunas veces tambien se entiende por la palabra *institucion* el objeto con que se ha establecido una asociacion, y la regla primitiva que le ha sido impuesta: asi que cuando hace alguna cosa en contrario, se dice que se aparta de su *institucion*, ó que aquello no es el espíritu de su *institucion*: dicese esto principalmente al hablar de los monasterios é iglesias en que se ha introducido la relajacion.

Los teólogos distinguen lo que es de *institucion* divina, de aquello que es de *institucion* humana ó eclesiástica. Todo lo que han establecido los apóstoles se reputa de *institucion* divina, porque nada hicieron que no fuese conforme á las órdenes que habian recibido de Jesucristo, y bajo la direccion inmediata del Espíritu Santo. Asi, pues, todos los sacramentos han sido instituidos por Jesucristo, aunque la Escritura no hable de todos ellos tan clara y distintamente como del bautismo y la Eucaristía; sabiendo que los demas han estado en uso desde el tiempo de los apóstoles, debe inferirse que Jesucristo lo habia asi ordenado: él solo ha tenido el poder divino de ligar á un rito exterior la virtud de producir la gracia en nuestras almas. Véase SACRAMENTOS.

Pero Jesucristo ha dejado á su Iglesia el poder y la autoridad de establecer las ceremonias y usos que juzgase mas á propósito para instruir y edificar á los fieles, asi como las leyes necesarias para su propio gobierno, y esto es lo que se llama propiamente derecho canónico. Véase DERECHO CANÓNICO, LEYES, DISCIPLINA.

En materia de beneficios, la *institucion* es el acto por el cual el nombrado para un oficio cualquiera es puesto en posesion de él por el superior eclesiástico de quien depende la *institucion*.

§ I. INSTITUCION CANONICA.

Se dá este nombre á los diferentes actos que concurren para establecer á un beneficiado en el

(1) Const. Romanus de Pio IV.